



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-216/2022

RECURRENTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

TERCERA INTERESADA: JUANA
LETICIA HERRERA ALE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-25/2022**, porque no es una resolución de

fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-25/2022**, en la cual, se **desechó de plano** el recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG158/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gasto de precampañas a los cargos de gubernatura y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango; ello al considerar que su presentación fue extemporánea.

El partido recurrente aduce un supuesto error judicial en la determinación de la autoridad responsable. Considera que interpuso el medio de impugnación en tiempo y forma ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, quien a pesar de no actuar en auxilio en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se debe justificar la interrupción del plazo al ser un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, aunado a que su domicilio está en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.



II. ANTECEDENTES

De constancia de autos, se advierte:

1. **Resolución del Consejo General.** En sesión extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG158/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2011-2022 en el Estado de Durango.
2. **Recurso de apelación local.** El veintiséis de marzo siguiente, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, a fin de controvertir la resolución antes referida, particularmente respecto de cuestiones relacionadas con las precandidaturas a dos ayuntamientos en el Estado de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.
3. **Turno a Sala Superior y Reencauzamiento.** El uno de abril del mismo año, esta Sala Superior recibió el recurso y lo radicó con el número de expediente **SUP-RAP-125/2022**; el cual, por acuerdo plenario de cinco de abril siguiente, reencauzó a la Sala Regional Guadalajara al considerar que era la autoridad competente para conocer y resolver la demanda promovida por el referido partido político local.

4. **Recepción y Acto impugnado.** El siete de abril de este año, la Sala Regional Guadalajara recibió el medio de impugnación y lo registró con el número de clave SG-RAP-25/2022.
5. El veintiuno de abril siguiente, la Sala Regional desechó de plano la demanda interpuesta por el Partido Redes Sociales Progresistas Durango. Determinó que su presentación fue extemporánea.
6. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veintidós, el Partido Redes Sociales Progresistas Durango, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
7. **Turno.** El cinco de mayo del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-216/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Tercera Interesada.** El ocho de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes común de la Sala Regional Guadalajara, escrito de Juana Leticia Herrera Ale, quien se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el que hizo valer diversos planteamientos en su carácter de tercera interesada.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
11. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

A. Tesis de la decisión

13. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional; no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

14. Lo anterior, porque la sentencia impugnada no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el recurso de apelación promovido por el recurrente y tal desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y, no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

B. Marco normativo

15. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

16. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto



al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.

17. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que **no son de fondo**, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- a) Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia².
- b) A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- c) La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- d) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁴.

18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será

² Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁴ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

C. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

19. En la sentencia recurrida, la Sala responsable, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 7; 8; 9, párrafo 3; y, 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral puesto que su presentación se realizó de manera extemporánea, para ello, argumentó lo siguiente:

- El acto controvertido se aprobó por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de dieciocho de marzo del año en curso; misma que le fue notificada al partido actor, el veintitrés de marzo siguiente; por lo que, el plazo para controvertir la determinación, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de la presente anualidad, tomando en consideración todos los días y horas hábiles, porque la determinación ahí controvertida se dictó durante el actual proceso electoral. Luego entonces, al haber interpuesto la demanda el veintinueve siguiente, era inconcusa la extemporaneidad.
- Agregó, que no era óbice a lo anterior que el escrito de interposición se hubiere recibido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, el día veintiséis de marzo, puesto que al haberlo presentado ante dicha autoridad el plazo seguía corriendo hasta en tanto llegara a la autoridad responsable.
- Refirió que, en el caso concreto, no existió constancia ni se hizo valer argumento alguno que justificara la presentación de la demanda de forma diversa a los términos que ordena la ley.
- Tampoco se advirtió que la multicitada Junta Local hubiese intervenido en el trámite o notificación de la resolución impugnada de manera que



se encontrara en el supuesto que prevé la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "*PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO*", y por ende, estar en posibilidad de estimar interrumpido el plazo para promover el recurso de apelación.

- Lo anterior, pues consta en autos que la notificación del acto combatido fue realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que, la recurrente estaba en condiciones de presentar su recurso ante la responsable de emitir el acto combatido o bien, ante la autoridad local que le notificó, sin que ello hubiese acontecido así.

b) Agravios

20. El recurrente considera que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*", porque la causa de improcedencia no opera de forma automática, sino que existe la obligación del funcionario que recibió el medio de impugnación de remitir de forma inmediata a la autoridad responsable.
21. Considera que la Sala Regional debió asegurarse que la Junta Ejecutiva Local actuó conforme a los parámetros que se fijan en la referida jurisprudencia, porque el recurso de apelación se presentó ante la Junta Ejecutiva Local el veintiséis de marzo; es decir, un día antes de fenecer el plazo para su interposición, por lo que, si la responsable conoció de la controversia hasta el veintinueve del mismo mes y año, es evidente que la remisión no fue inmediata.

22. Aduce que la responsable no tomó en consideración los criterios emitidos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1391/2021 y SUP-JDC-860/2021, en los cuales se tuvo por oportuna la presentación de la demanda, no obstante, que se interpusieron ante un órgano distinto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fungía como autoridad responsable. Ello en razón, a que al interponerse ante un órgano desconcentrado, resultaba suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.
23. Estima que, a pesar de que el órgano desconcentrado ante el cual se presentó la demanda no auxilió en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo, consiste en que el domicilio del interesado esté en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.
24. Indebida aplicación de la jurisprudencia 14/2011 de rubro: *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL COMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”*.
25. Agrega que, la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, interrumpe el plazo ya que es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.



c) Decisión

26. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
27. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, desechó la demanda y para ello no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del actor a partir de la aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto y los criterios de esta Sala Superior.
28. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
29. Lo anterior, porque de la lectura de la sentencia de la Sala Regional, se advierte que la autoridad responsable se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del referido medio de impugnación y, al advertir un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo de la

controversia, como lo es la presentación fuera de los plazos legales, determinó desecharlo de plano.

30. En efecto, del análisis de la resolución controvertida, no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.
31. Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional, a partir de los elementos de autos y en aplicación de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, se limitó a precisar que la presentación del recurso de apelación no fue oportuna, dado que el recurrente la presentó ante la Junta Ejecutiva Local, quien no tiene el carácter de responsable, tampoco intervino en el trámite de la notificación de la resolución impugnada, ni se advertía argumento alguno que justificara su presentación ante una autoridad diversa.
32. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error



judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

33. Respecto a este punto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente refiere que existió un error judicial por parte de la Sala Guadalajara al desechar su demanda por extemporánea, pues dicha autoridad debió tomar en consideración que el medio de impugnación se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y el hecho de que se recibiera por la responsable hasta el veintinueve de marzo, no era atribuible a él.
34. No obstante, el proceder de la Sala Regional fue con base a las circunstancias del caso concreto, pues advirtió que la notificación de la determinación ahí controvertida, se realizó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, el recurrente estaba en condiciones de presentar el recurso de apelación ante la responsable del acto combatido o bien ante la autoridad local que le notificó, lo cual no aconteció.
35. Por tanto, no resultaba aplicable el supuesto que prevé la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”*.

36. En ese sentido, como lo señaló la responsable, no obstante que el promovente interpuso el medio de impugnación ante la Junta Ejecutiva local el veintiséis de marzo del año en curso, es decir un día antes de fenecer el término legal para su presentación, dicho plazo no podía interrumpirse, porque esa autoridad no era la responsable, ni actuó en auxilio del Consejo General para notificar la resolución impugnada, aunado a que el recurrente no exhibió constancia o argumento alguno que justificara la imposibilidad material o fáctica para presentar la demanda de manera oportuna. De ahí que no se advierta un notorio error judicial.
37. Finalmente, respecto a las alegaciones del recurrente en cuanto a que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el criterio que se aplicó en el SUP-JDC-1391/2021 y SUP-JDC-860/2021, emitidos por esta Sala Superior, en las cuales se tuvo por oportuno el medio de impugnación, tampoco demuestran algún error judicial ni justifican la procedencia del presente recurso. Esto, porque la decisión de aplicar o no un precedente es una cuestión de mera legalidad que involucra la valoración de diversos aspectos, como las similitudes y diferencias que pueden existir entre un caso y otro; de tal manera que dicha decisión deriva de un ejercicio de valoración, razón por la cual la determinación que se tome al respecto no puede constituir un error judicial⁵.
38. Además, dichos asuntos no guardan similitud con el caso, pues aquellos juicios fueron promovidos por participantes en procesos de selección y designación de consejerías de Organismos Públicos Locales de Baja California Sur y Jalisco, respectivamente; por lo

⁵ Véase el SUP-REC-168/2022.



cual no puede asemejarse el criterio que ahí se sostuvo con el presente, en el cual se trata de irregularidades relacionadas con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gasto de precampañas a cargos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango, es decir, con un tema vinculado con la fiscalización electoral.

39. Aunado a lo anterior, se precisa que esta Sala Superior también ha emitido criterios similares al que sostuvo la Sala responsable al precisar que, tratándose de impugnaciones relacionadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, el análisis de oportunidad sobre la interposición de un recurso presentado ante un órgano del Instituto Nacional Electoral que no notificó el acto impugnado, de manera general, no interrumpe el plazo legal para su presentación⁶.
40. Lo anterior se sustentó, conforme a las jurisprudencias 14/2011 y 56/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO” y atendiendo a las particularidades de los casos.

⁶ Véase los SUP-RAP-384/2021, SUP-RAP-385/2021 SUP-RAP-387/2021.

41. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se advierte el supuesto error judicial que pudiera actualizar la procedencia al presente recurso.
42. Conforme a lo anterior, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.
43. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.